



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 27 de Noviembre 2018

7070001 - 1883

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

Representante legal IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA

CL 116 70 D 65

Bogotá – Cundinamarca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 000030

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, quien obra en nombre y representación de la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA** de la Resolución N° **082** de fecha 25 de Mayo 2018, proferido por la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, a través del cual se dispuso sancionar al investigado de los cargos probados

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**ocho folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo(s): Resolución N° 082 del 25 de Mayo 2018.

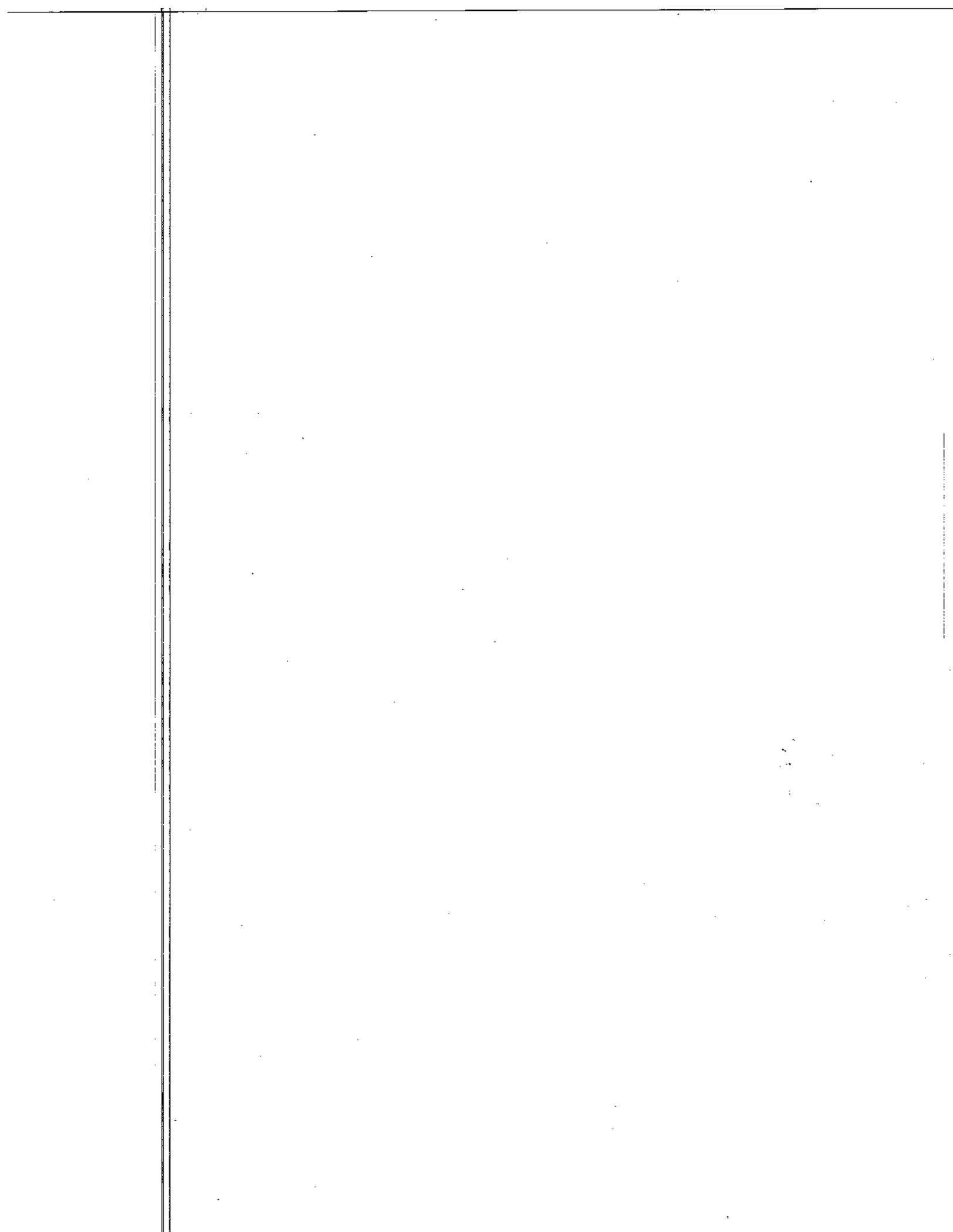
Copia:

Transcriptor: Gladimith A.
Elaboró: Gladimith A.
Revisó/Aprobó: Patricia V.

DIRECCION TERRITORIAL SUCRE
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
2812112

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRERESOLUCION NÚMERO
25 MAY 2018

082

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA**, identificada con el Nit.830.129.798-5, representada legalmente por el señor Nestor Orlando Herrera Munar, en su condición de agente liquidador o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la avenida calle 116 70 D 65 de la ciudad de Bogotá, ante la queja presentada por los trabajadores de la Corporación en los municipios de Corozal y Sincelejo, por la presunta vulneración de derechos laborales ante el no pago de los salarios de los meses de noviembre y diciembre del año 2016; la prima del mes de diciembre de 2016 y la presunta elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral del mismo período.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

A través de escritos radicados en este Despacho con los Nos.000030 del 11 de enero del año 2017, los trabajadores de la Corporación en las ciudades de Sincelejo y Corozal, presentan queja laboral contra la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA**; igualmente se registra queja presentada por la organización sindical SINTRASALUDCOL, mediante escrito radicado con el No.00078 del 24 de enero de 2017.

Se señala en la queja presentada que la Corporación les adeuda los meses de noviembre y diciembre del año 2016; la prima del mes de diciembre de 2016 y la presunta elusión en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral del mismo período por lo que no cuentan con los servicios médicos.

Vista las quejas presentadas, este despacho libró el oficio No.7070001-0119 del 30 de enero de 2017, comunicándole al representante de la empresa la decisión de formularle cargos y el día 9 de febrero de 2017, expide el Auto N° 0095, formulándole cargos a la empresa **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA**, por la presunta vulneración de derechos laborales, ante la retención indebida de salarios, mora en el pago de los salarios de noviembre y diciembre del año 2016; no pago de la prima de servicios del mes de diciembre del año 2016 y la presunta elusión al sistema de seguridad social integral del mismo período.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS EN LOS QUE SE BASA Y DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS

Los hechos que dieron origen a la presente investigación, inician con las querrelas administrativas laborales radicadas en este Despacho con los Nos.000030 del 11 enero del año 2017 y No.00078 del 24 de enero de 2017, a través de las cuales los trabajadores de la Corporación en las ciudades de Sincelejo y Corozal y la organización sindical SINTRASALUDCOL, respectivamente, presentan queja laboral contra la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA.

Una vez enterada del inicio de la actuación la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, presenta sus descargos mediante escrito radicado el día 17 de marzo de 2017 con el No.00456, manifestando en términos generales lo siguiente:

Inicia la empresa, relatando como fue su surgimiento e indica que es de orden legal para la prestación de servicios de salud, bajo la figura denominada Grupo de práctica profesional sin infraestructura.

Agrega que sólo presta servicios en los departamentos de Córdoba y Sucre y que actualmente se encuentra en liquidación.

Que tiene un contrato suscrito y en ejecución con la CORPORACION MI IPS CORDOBA, cuyo objeto es:

"El contratista (Corporación MI IPS CORDOBA) se obliga a desarrollar mediante su grupo de profesionales experimentados en el tema, la prestación de servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, tal como están descritos en la Ley 100 de diciembre de 1993 y la Resolución 5261 de 5 de agosto de 1994..."

Es decir, que los trabajadores reclamantes en su mayoría, son empleados de la CORPORACION MI IPS CORDOBA.

Que la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA recibió en el mes de septiembre de 2017 un comunicado de parte de la CORPORACION MI IPS CORDOBA, en el que expresaban la intención de dar por terminado el contrato suscrito manifestando la imposibilidad de continuar ante la intempestiva salida de CAFESALUD EPS del departamento de Córdoba por decisión de la Superintendencia Nacional de Salud.

Luego de una reunión entre las partes, se decidió continuar con la ejecución del contrato únicamente en el departamento de Sucre.

Señala la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, que los hechos investigados no le son imputables por obedecer a situaciones externas.

Con el escrito de descargos IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, presenta las siguientes pruebas:

- 1) Planilla de pago de liquidación de aportes al sistema de seguridad social No.7648339247, correspondiente al período de cotización de noviembre de 2016, efectuada el día 14 de diciembre de 2016 sin mora.
- 2) Planilla de pago de liquidación de aportes al sistema de seguridad social No.7650456722, correspondiente al período de cotización de diciembre de 2016, efectuada el día 26 de enero de 2017, con siete (7) días de mora.
- 3) Planilla de pago de liquidación de aportes al sistema de seguridad social No.7662188091, correspondiente al período de cotización de enero de 2017, efectuada el día 30 de mayo de 2017, con 102 días de mora.
- 4) Consignación por dispersión de fondos en el banco de Bogotá, de las nóminas de noviembre y diciembre de 2016 a los trabajadores: Villadiego Chisays Luis Alberto, Pastrana Negrete Jhon Rodrigo, Herrera Rebollo Benjamin Alfonso, Guzman Castillo Oscar Ariel, Acosta Mendez Giovaldis Enrique, Anaya De Leon Antonio Maria, Nezco Durango Freddy Jose, Quintero Corrales Efrén Augusto, Gonzalez Abad Lenis Margarita, Vergara Alvarez Beatriz Eugenia, Hernandez Rivero Elcy Marlene, Meza Catalan Isabel Cristina, Benedetti Salavarría Sonia Ines, Martinez Benitez Fabiola Mercedes, Castillo Martinez Yolima Rosa, Cordoba Llanos Maria Del Pilar, Rodriguez Rodriguez Maria Jimena, Ruiz Torreglosa Ruth Rosario, Perez Garces Angelica Maria, Clavijo Hormisda Yajaira Margoth, Gonzalez Hernandez Nurys, Ricardo Diaz Alba Lilia, Padilla Barguil Ivonne Cecilia, Rendon Nunez Beatriz Elena, Bedoya Oyola Gloria Edith, Corena Pacheco Sandra De Jesus, Tuiran Martinez Dayana Amparo, Mendoza Cabarcas Evelis Mercedes, Gonzalez Araujo Katherine, Corena Rhenals Cynthia Margarita, Severiche Bustamante Patricia Del Carmen, Villalba Hernandez Ninfa Rosa, Mercado Viloria Nerlys Ester, Acosta Benitez Tatiana Cecilia, Pineda Moreno Lina Maria, Paternina Contreras Yasiris Del Rosario, Arroyo Castillo Shirle Beatriz, Vides Madera Mery Del Carmen, Corpas Suarez Enais Maria, Arias Rios Luz Marina, Ayala Adies Cielo Patricia, Borjas Salazar Geidys Maria, Tovar Tapia Euvercis Marina, Narvaez Narvaez Claudia Cecilia, Merlano Iriarte Monica Lucia, Vidal Anaya Victor Hugo, Herazo Quinonez Jose Lupercio, Laverde Mercado Alvaro, Tunon Quiroga Richar De Jesus, Valencia Quintana Milton Javier, Naranjo Otero Jorge Claudio, Jimenez Puche Juan Carlos, Anaya Sanchez Joaquin Antonio, Rodriguez Chadío Arturo Jose, Caycedo Arrieta Alberto De Jesus, Morales Otero Octavio Ramon.
- 5) Un (1) CD contentivo de las nóminas de salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2016; planillas de pagos al sistema de seguridad social de los períodos de cotización noviembre y diciembre de 2016; más pantallazo de la dispersión de fondos a los trabajadores
- 6) Oficio de fecha 27 de septiembre de 2016, dirigido por la CORPORACION IPS CORDOBA a la IAC GPP Servicios Integrales Montería
- 7) Oficio de fecha 27 de septiembre de 2016, dirigido por la IAC GPP Servicios Integrales Montería a la CORPORACION IPS CORDOBA
- 8) Oficio de fecha 28 de septiembre de 2016, dirigido por la IAC GPP Servicios Integrales Montería a la Dirección Territorial de Córdoba situación de peligro inminente.

- 9) Acción de tutela presentada por a la IAC GPP Servicios Integrales Montería al Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial de Córdoba
- 10) Oficio de fecha 28 de septiembre de 2016, dirigido por la IAC GPP Servicios Integrales Montería a la Dirección Territorial de Córdoba solicitando autorización para suspensión de los contratos de trabajo.
- 11) Declaración rendida por LINA PATRICIA DELGADO PEREZ
- 12) Declaración rendida por el señor Luis Antonio Castillo Ramos

Vistas las pruebas anteriores y al ser confrontadas con los hechos y cargos formulados, debemos manifestar que: "Los Comprobantes de las nóminas de noviembre y diciembre del año 2016, que fueron aportados por la investigada, en donde se indica que fueron realizados por dispersión de fondos del Banco de Bogotá, no constituyen una prueba suficiente, que dé cuenta de haberse efectuado en realidad los pagos por salarios a los trabajadores.

Dichos formatos, son meros documentos del valor a liquidar por salarios a los trabajadores en los meses de noviembre y diciembre de 2016, pero con ellos no acredita la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, que efectivamente se hayan efectuado las consignaciones a los trabajadores por concepto de dichos salarios.

En relación con los pagos al sistema de seguridad social, tenemos que el periodo de cotización de noviembre de 2016, fue pagado de manera oportuna, no pudiéndose decir lo mismo del período de diciembre del año 2016, el cual fue cancelado por la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA con una leve mora.

En la declaración rendida ante la funcionaria comisionada, el señor LUIS ANTONIO CASTILLO RAMOS, contador de la empresa SOLUCIONES OUTSOURCING BPO, que lleva la contabilidad a la empresa investigada, señala en su declaración del 25 de julio del año 2017, que la empresa CORPORACION IPS CORDOBA, es la única cliente de IAC GPP y ha incumplido en sus pagos, lo que repercute en el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores de la IAC GPP.

Agrega que, los salarios de los meses de noviembre y diciembre fueron pagados de manera extemporánea, pero no precisa en qué fecha y que actualmente les deben a los trabajadores los salarios de los meses de mayo y junio de 2017; además de indicar la IAC GPP canceló los aportes al sistema de seguridad social hasta el período de cotización diciembre de 2016; y para el año 2017, sólo les ha efectuado los aportes en salud, dejando sin cancelar los aportes por pensión, riesgos laborales y parafiscales.

Figura a folio 122 de la presente investigación, la declaración rendida por la señora LINA PATRICIA DELGADO FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.814.673, quien manifiesta ser trabajadora de la empresa CORPORACION IPS CORDOBA, por lo que esta prueba será trasladada a la investigación que se la sigue a la Corporación IPS Córdoba, a través del Auto de formulación de cargos No.096 del 9 de febrero de 2017.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Analizando el acervo probatorio se puede colegir, que en efecto el investigado, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, incumplió con las obligaciones legales, al no acreditar el pago oportuno de los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2016 a sus trabajadores: Villadiego Chisays Luis Alberto, Pastrana Negrete Jhon Rodrigo, Herrera Rebollo Benjamin Alfonso, Guzman Castillo Oscar Ariel, Acosta Mendez Giovaldis Enrique, Anaya De Leon Antonio Maria, Nezco Durango Freddy Jose, Quintero Corrales Efre Augustus, Gonzalez Abad Lenis Margarita, Vergara Alvarez Beatriz Eugenia, Hernandez Rivero Elcy Marlene, Meza Catalan Isabel Cristina, Benedetti Salavarría Sonia Ines, Martinez Benitez Fabiola Mercedes, Castillo Martinez Yolima Rosa, Cordoba Llanos Maria Del Pilar, Rodriguez Rodriguez Maria Jimena, Ruiz Torreglosa Ruth Rosario, Perez Garces Angelica Maria, Clavijo Homisda Yajaira Margoth, Gonzalez Hernandez Nurys, Ricardo Diaz Alba Lilia, Padilla Barguil Ivonne Cecilia, Rendon Nunez Beatriz Elena, Bedoya Oyola Gloria Edith, Corena Pacheco Sandra De Jesus, Tuiran Martinez Dayana Amparo, Mendoza Cabarcas Evelis Mercedes, Gonzalez Araujo Katerine, Corena Rhenals Cynthia Margarita, Severiche Bustamante Patricia Del Carmen, Villalba Hernandez Ninfa Rosa, Mercado Vitoria Nerlys Ester, Acosta Benitez Tatiana Cecilia, Pineda Moreno Lina Maria, Paternina Contreras Yasiris Del Rosario, Arroyo Castillo Shirle Beatriz, Vides Madera Mery Del Carmen, Corpas Suarez Enais Maria, Arias Rios Luz Marina, Ayaia Adies Cielo Patricia, Borjas Salazar Geidys Maria, Tovar Tapia Euvercis Marina, Narvaez Narvaez Claudia Cecilia, Merlano Iriarte Monica Lucia, Vidal Anaya Victor Hugo, Herazo Quinonez Jose Lupercio, Laverde Mercado Alvaro, Tunon Quiroga Richar De Jesus, Valencia Quintana Milton Javier, Naranjo Otero Jorge Claudio, Jimenez Puche Juan Carlos, Anaya Sanchez Joaquin Antonio, Rodriguez Chadio Arturo Jose, Caycedo Arrieta Alberto De Jesus, Morales Otero Octavio Ramon

Con dicha conducta, la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA, transgredió normas de derecho laboral individual, al no pagar de manera oportuna los salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2016, vulnerándose las siguientes disposiciones:

Los artículos 134 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, a la letra rezan:

"Art. 134.- **Períodos de pago.** 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor a un mes..."

Artículo 57. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del Empleador.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos

Con respecto a la mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social de los períodos de cotización noviembre y diciembre de 2016, vulnera la IAC GPP Servicios Integrales Montería, los artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la

Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones y parafiscales.

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

El bien jurídico tutelado es el salario, al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento. El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una

obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”¹

Pero también se tendrá en cuenta la situación financiera por la que atraviesa el sector de la salud en Colombia, al no ser desconocido por este despacho que existe un problema de fondo ante el no pago de las empresas promotoras de salud a las instituciones prestadoras de salud por los servicios prestados, lo que lógicamente influye en una mala prestación del servicio a los afiliados y trasgresiones a los derechos de los trabajadores que le prestan servicios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en los procesos adelantados contra empresas en procesos de liquidación empresarial, señaló en la Sentencia 2018/03/06, expediente CSJ-SCL-EXP2018-N47626-SL546,

“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos [...].

Razonó, que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso la demandada se encuentra en liquidación obligatoria, intervenida por la Superintendencia de Sociedades. Ello demuestra la deficiente situación financiera, que la ha llevado al incumplimiento de sus obligaciones, en especial, y para el caso, las de índole laboral. Por lo tanto, tal y como lo señaló el a quo, es claro que está ausente la mala fe de la empleadora y, por consiguiente, no hay lugar a la sanción moratoria perseguida”

Una vez graduada la sanción, procederemos a su dosificación para lo cual tendremos en cuenta el número de trabajadores afectados y el tiempo transcurrido sin efectuarse el pago de salarios y seguridad social a los trabajadores identificados, además de se tendrá en cuenta que los hechos denunciados y por los cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentran satisfechos por la empresa investigada IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA.

También se tendrá en cuenta para fijar la sanción, la anotación que figura en el registro mercantil de la empresa IAC GPP Servicios Integrales Montería, en el que se establece: que “por acta No.20 de la asamblea general del 20 de octubre de 2016, inscrita el 25 de octubre de 2016 bajo el número 00027852 del Libro III, de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación”(FL.103)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en los procesos adelantados contra empresas en procesos de liquidación empresarial, señaló en la Sentencia 2018/03/06, expediente CSJ-SCL-EXP2018-N47626-SL546,

“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos [...].

¹ Sentencia C-593/14:

*Razón, que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso la demandada se encuentra en liquidación obligatoria, intervenida por la Superintendencia de Sociedades. Ello demuestra la deficiente situación financiera, que la ha llevado al incumplimiento de sus obligaciones, en especial, y para el caso, las de índole laboral. Por lo tanto, tal y como lo señaló el a quo, es claro que está ausente la mala fe de la empleadora y, por consiguiente, no hay lugar a la sanción moratoria perseguida**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al Empleador **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA**, identificada con el Nit.830.129.798-5, representada legalmente por el señor Nestor Oriando Herrera Munar, en su condición de agente liquidador o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la avenida calle 116 70 D 65 de la ciudad de Bogotá, con multa de diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE M/L (\$7.812.420.00), por no pagar oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, la cual deberá consignarse a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, identificada con el Nit. 900.619.658-9, a la cuenta corriente número BBVA N° 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad.

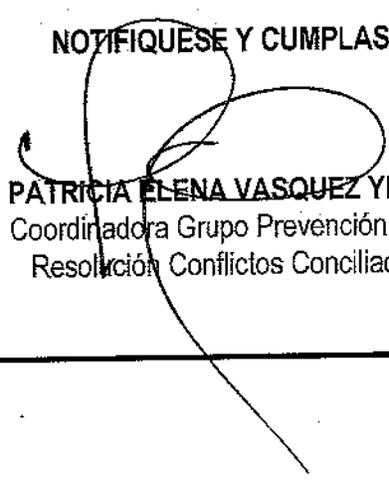
Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, para enviar soporte de pago al correo electrónico aportes.fsp@colombiamayor.co, informando el número de la Resolución.

ARTÍCULO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora Grupo Prevención, IVC,
Resolución Conflictos Conciliación